

CONSTANCIA. Abril 14 de 2021 en la fecha pasa despacho el escrito suscrito por la señora CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA, en su condición de demandante, mediante el cual solicita se suspenda el proceso de alimentos en contra del señor CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO por cuanto llegaron a un arreglo formal, en el cual el señor ROJAS OCAMPO continuará cancelando la suma de \$300.000 mensuales para los menores VALERIA Y JEFERSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO. La anterior solicitud la realiza a raíz de la pandemia porque no hay estabilidad en las labores con los vehículos de servicio público, razón por la cual muchas veces los pagos no son por nomina si no que se realizan por porcentaje de acuerdo al número de pasajeros. Sírvese proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio
Demandante: Claudia Margoth Castaño Zapata
Demandado: Carlos Evelio Rojas Ocampo
Rad: 2016-0334 Fijación de Cuota Alimentaria

Por ser procedente se **ACCEDE** a la petición de la señora **CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA**, en su condición de demandante de ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el señor **CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.286.312 en la empresa **AUTOLEGAL**.

Líbrese el oficio respectivo con destino al pagador de **AUTOLEGAL**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86d1a13c621d6a8bd3be47672a26b685505552b726047086101bb18f5095e6e

Documento generado en 14/04/2021 03:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2019-00073

EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 12 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la apoderada de la parte demandante allega escrito a través del cual autoriza como su dependiente al estudiante de derecho JOSE OSVALDO TABARES ARIAS dentro del presente proceso. Sírvasse proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520190007300

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO

DEMANDADO: JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA

Vista la constancia secretarial que antecede, por ser procedente el Juzgado autoriza al estudiante de derecho JOSE OSVALDO TABARES SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.821.114, para que, en los términos del memorial presentado, tenga acceso al presente expediente, y a las providencias que se dicten, así como para retirar cualquier tipo de oficio o notificación.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e55401cc5ecff56c49a79fb08f349a7af68703f3046ad2739ff6ea
c3cb8912**

Documento generado en 14/04/2021 03:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00181

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **NAZLY JOHANNA PIEDRAHITA LOAIZA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ**, siendo esta el día **04 DE AGOSTO DE 2021** a la hora de las 09:00 A.M

Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. Artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c3db0fac7852d0f388815f0bf9c42bf17d437184deaea7337f261f666d7964

Documento generado en 14/04/2021 03:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2021, el Apoderado de la parte actora, solicita se acceda a la medida provisional de la regulación de vistas provisionales.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00042

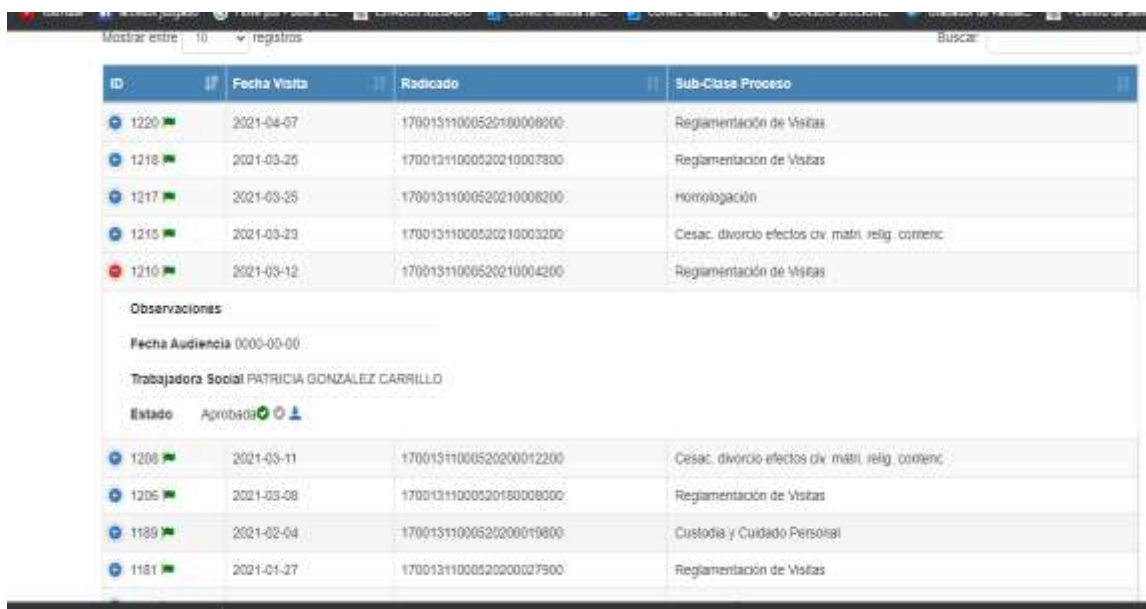
De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso **DE REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS**, se dispone:

Solicita la Apoderada de la parte actora, se regulen de manera provisiona las visitas del señor Julián David Diaz Zapata con su hijo Emiliano Diaz García, toda vez que la señora Johanna Maritza progenitora del menor no le permite visitar a su hijo, sin embargo, el acá demandante viene cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria con total responsabilidad sin ser reciproca su situación.

Así las cosas, procede este Operador Judicial a revisar el expediente y se evidencia que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra el menor y así mismo al hogar del progenitor, de tal manera que para tomar una decisión sea provisional o definitiva el Despacho cuente con las herramientas profesionales que permitan vislumbrar que al menor se le van a garantizar sus derechos y estará responsablemente protegido; así mismo se ordenó la valoración Psicológica y Psiquiátrica al grupo familiar que deberá realizar el I.C.B.F en aras de contar igualmente con los soportes y conceptos profesionales para poder tomar las decisiones pertinentes siempre buscando la protección y garantías de los derechos del menor.

Así las cosas, **NO SE ACCEDE**, a la solicitud presentada por la Apoderada de la parte interesada, hasta tanto se cuente con los informes ordenados por este Despacho en el auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2021.

Se adjunta pantallazo de la solicitud realizada por el Despacho al centro de servicios, así mismo se comunica a la parte interesada que el oficio al ICBF comunicando lo ordenado por el Despacho se remitió de manera virtual el día 12 de marzo de 2021



The screenshot shows a web application interface for managing legal cases. At the top, there is a search bar and a dropdown menu for 'Mostrar entre' (Show between) with the value '10' and 'registros' (records). Below this is a table with columns: ID, Fecha Visita (Visit Date), Radicado (Case Number), and Sub-Clase Proceso (Sub-Class Process). The table contains several rows of case data. Below the table, there is a section for 'Observaciones' (Observations) with fields for 'Fecha Audiencia' (Hearing Date) and 'Trabajadora Social' (Social Worker). The 'Estado' (Status) is shown as 'Aprobado' (Approved) with a green checkmark icon. Below this, there is another table with columns: ID, Fecha Visita, Radicado, and Sub-Clase Proceso, containing more case data.

ID	Fecha Visita	Radicado	Sub-Clase Proceso
1220	2021-04-07	17001311000520180008000	Reglamentación de Visitas
1218	2021-03-25	17001311000520210007800	Reglamentación de Visitas
1217	2021-03-25	17001311000520210008200	Homologación
1215	2021-03-23	17001311000520210003200	Cesac, divorcio efectos civ. matr. relig. contenc.
1210	2021-03-12	17001311000520210004200	Reglamentación de Visitas

Observaciones

Fecha Audiencia 0000-00-00

Trabajadora Social PATRICIA GONZALEZ CARRILLO

Estado Aprobado

ID	Fecha Visita	Radicado	Sub-Clase Proceso
1208	2021-03-11	170013110005202000012200	Cesac, divorcio efectos civ. matr. relig. contenc.
1206	2021-03-08	17001311000520180008000	Reglamentación de Visitas
1189	2021-02-04	170013110005202000010800	Custodia y Cuidado Personal
1181	2021-01-27	170013110005202000027900	Reglamentación de Visitas

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af89122daf08e768558f42b24d0e396a4f9cd937322106e92cefcdb0c511139

Documento generado en 14/04/2021 03:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2021-00060-00

EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 12 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador de CONSORCIO GRUPO STORK toda vez que no ha dado respuesta al oficio a través del cual se le comunicó la medida. Sírvasse Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Abril Catorce (14) de dos mil veintiuno

Radicado: 17001311000520210006000

Demandante: Yury Constanza Herrera Marín

Demandado: Andrés Fernando Castaño Betancur

Solicita la apoderada de la parte ejecutante, se requiera al pagador de la empresa CONSORCIO GRUPO STORK al correo electrónico DOLLY.QUINTERO@STORK.COM. para que proceda a dar cumplimiento a la orden decretada por el Juzgado en auto del 3 de marzo del 2021, consistente en el embargo del 30% de un salario mínimo mensual vigente, sumas que deben ser consignadas en la cuenta que el Juzgado posee en el banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante; se accede a tal petición, asimismo se les solicitará indique el valor del salario devengado por el ejecutado. Hágasele las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e43f463fecdcbb53bd2fba5fd450372d183c67f72ca9e8d2926
18e2cd724b396**

Documento generado en 14/04/2021 03:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 9, 10, 11, 12 y 15 de marzo de 2021.
- B. El Defensor de Familia allego escrito de subsanación dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2021-00069

En la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS**, promovido por la señora **ERIKA PAULINA LONDOÑO GUANARAN**, a través de Defensor Público, frente al señor **LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por el Defensor Público, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 05 de marzo de 2021, donde se solicitó a la parte interesada, allegara la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; es así como por escrito presentado el día 12 de marzo del año en curso, se corrigió el yerro allegando todas las constancias que demuestran la notificación realizada a la parte demandada a través del correo electrónico toto.no.98@hotmail.com

Revisado en su conjunto el libelo genitor se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del P, en consecuencia, se ordenará ADMITIR la presente demanda y se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem*, se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor **MARIA PAZ CAMPOS LONDOÑO** del presente proceso, se hace necesario

ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra la menor y en el hogar del progenitor, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Se solicita con el libelo demandatorio se fije como alimentos provisionales la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), toda vez que para este Despacho no hay claridad ni prueba que demuestre los ingresos percibidos por el demandado se procede de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se ordena como ALIMENTOS PROVISIONALES para la menor María Paz Campos Londoño, el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal vigente, que deberá el demandado el señor Luis Antonio Campos Vergara consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Nro. 170012033005 los primeros cinco días de cada mes a partir del momento que sea notificado.

Se accede a la petición de dar aviso a la Unidad Administrativa especial de Migración de Colombia para que impida la salida del país al señor LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.861.508

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que realice su intervención.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS**, promovido por la señora **ERIKA PAULINA LONDOÑO GUANARAN**, través de Defensor Público, frente al señor **LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA**, a la cual se le dará el trámite previsto en el art. 390 y ss. del C. G. del P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la demanda al demandado por el término de diez (10) días previa entrega del libelo, sus anexos y el presente auto admisorio; una vez se haya dado cumplimiento con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte interesada deberá allegar al Despacho la constancia del recibido.

TERCERO: Se ordena la realización de trabajo social por parte de la Profesional adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, por requerirse establecer las condiciones materiales, físicas y sociales que rodean la menor M.P.C.L. Así mismo en el hogar del progenitor

CUARTO: SE ORDENA como **ALIMENTOS PROVISIONALES** de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, para la menor María Paz Campos Londoño, el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal vigente, que deberá el demandado el señor Luis Antonio Campos Vergara consignar en la cuenta

de depósitos judiciales del Despacho Nro. 170012033005 los primeros cinco días de cada mes a partir del momento que sea notificado

QUINTO: DAR aviso a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad que nació con el Decreto 4057 de 2011, por medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones, para que impida la salida del país al señor **LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.861.508

SEXTO: Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

29b7afe437ed0c84c7097e015d90fd05cb59322ba1a7f541f21dce6203e564cd

Documento generado en 14/04/2021 03:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Homologación declaratoria de adoptabilidad
Resolución No. 362 del 17 de febrero de 2021
ACTOR: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
MENOR: MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO
Radicación: 17-001-31-10-005–2021-00093- 00

SENTENCIA

ASUNTO

Se decide la **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución No. 362 del 17 de febrero de 2021, por medio de la cual la Defensora de Familia del Centro zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, decidió declarar en **SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD** al niño **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**, nacido en el 31 de octubre de 2018, identificado con el Registro Civil de Nacimiento serial 52933262 y NUIP 1057332348

ANTECEDENTES

Al Despacho ha llegado actuación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que da noticia de unos trámites administrativos relacionados con el niño **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**, trámite en el cual se destacan los siguientes aspectos puntuales:

- 1- El 8 de mayo de 2019 en la Comisaria de Familia de Neira, se realizó solicitud de verificación de garantía de derechos, teniendo en cuenta que *“Mediante correo electrónico del ICBF se recibe reporte enviado por ASMET SALUD, respecto al niño MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO, en el cual se indica negligencia por parte de su familia para la prestación del servicio de salud”*.
- 2- Por auto del 14 de mayo de 2019 se ordena la apertura de investigación, practica de pruebas y como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del niño MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO, la ubicación en la modalidad de hogar sustituto de manera inmediata teniendo en cuenta los factores de riesgo identificados.
- 3- El 14 de mayo de 2029 se notifica al Personero Municipal de Neira, Caldas.
- 4- El 18 de mayo de 2019 se notifica a la señora LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO.
- 5- Mediante auto del 17 de septiembre de 2019 se ordena el cierre de la etapa probatoria.

- 6- Mediante Resolución No. 98 del 24 de septiembre de 2019 se declara vulnerados los derechos del niño MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO, y confirmando la medida de ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto.
- 7- Mediante Resolución No. 066 del 16 de marzo de 2020 se ordena la prórroga a favor del niño MARLON SANTAIGO GRAJALES LONDOÑO.
- 8- Por auto del 1 de abril de 2020 se ordena suspensión de términos procesales a favor del niño MARLON GRAJALES LONDOÑO.
- 9- Por auto N.09-2020 del 18 de junio de 2000 se ordena el traslado de la historia clínica de atención al Centro Zonal Manizales Dos, a fin de continuar el trámite de adoptabilidad.
- 10-El 3 de julio de 2020 se avoca el conocimiento de las diligencias a favor del niño MARON SANTIAGO GRAJALES.
- 11- Por auto del 10 de septiembre de 2020 se ordena levantar los términos procesales del PARD a favor del niño MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO.
- 12- El 10 de febrero de 2021 se fija fecha y hora para audiencia de fallo.
- 13-Para el día 17 de febrero de 2021, se practica audiencia de fallo y mediante Resolución Nro. Nro. 362, se declara en situación de adoptabilidad al niño MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO y se ordena iniciar los trámites propios de su adopción, confirmando la media provisional de restablecimiento de derechos consistente en su ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En la **Sentencia T-572 de 2009**¹, se manifestó que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, debido a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental, las autoridades públicas *“deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”* (Negritas fuera del texto original).

También se advirtió en dicha providencia que, además de la faceta ius fundamental del derecho a la unidad familiar, éste cuenta con una faceta prestacional, que consiste en que el Estado se encuentra constitucionalmente obligado a “diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad.”

En este orden de ideas, la sentencia referida señala que la acción estatal a favor de los menores de dieciocho años no puede dirigirse exclusivamente a la implementación de medidas de restablecimiento de derechos como la ubicación de los niños, niñas y adolescentes afectados en centros de emergencia, hogares de paso o disponiendo su adopción, pues, a pesar de tratarse de mecanismos legítimos y necesarios en algunos casos para proteger efectivamente sus derechos frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, esas medidas

¹ Expediente T-2.538.409 58 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

estatales deben **prioritariamente** ser aquellas que “**les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar (vr. Programas de madres comunitarias, jardines del ICBF, etc.).**” (Resalta el Despacho).

Bajo la presunción de mantener los vínculos con la familia el artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia en consonancia con lo que señalaba el artículo 70 del anterior Código del Menor, consagra como una de las posibles medidas de restablecimiento de los derechos de los niños la “*Ubicación en familia de origen o familia extensa*”, describiéndola como “*la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, **cuando éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.** Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras Ella puede garantizarlos.***” (Negritas fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha establecido que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad (arts. 5 y 42, C.P.); la prohibición de molestar a las personas en su familia (art. 28, C.P.); y la protección de la intimidad familiar (art. 15, C.P.). Además, tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos⁴⁶.

Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta⁴⁷. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que “*desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez*”⁴⁸.

De lo anterior, se deriva la regla de la **presunción a favor de la familia biológica**, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico**

Así las cosas, precisó la Corte en la **Sentencia T-671 de 2010**, que en el análisis de los casos en los cuales los niños, niñas y adolescentes han sido separados de su familia biológica, es imprescindible contar con razones suficientes que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares biológicas. Como se ha reiterado en apartes anteriores, los menores de 18 años son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social

básica es objeto de una clara protección constitucional, que impiden que las autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto.

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el **artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia**, así “(...) *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. Por otra parte, el **artículo 25** de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho.

En definitiva, la **calidad de sujetos de especial protección constitucional** de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del marco internacional, que consagra el principio del **interés superior** de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, la **calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran**, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; **este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico**. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; **debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes**. Sin embargo, cuando dicha

armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años.

Bajo las premisas del anterior precedente jurisprudencial procederá este Operador Judicial a determinar si es procedente o no acceder a la homologación de la resolución No. 362 del 17 de febrero de 2021, emitida en favor del niño **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES

La resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de adoptabilidad afecta derechos o intereses del mismo menor y de terceros tales como padres, tutores etc. Por tal motivo, los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia tienen el poder jurisdiccional de control de tal resolución bien sea para anularla u homologarla o en los términos de la Ley 1098 del 2006.

La Ley 1098 en su artículo 108 prescribe:

“Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo primero del artículo anterior, el defensor de familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación. En los demás casos la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil”.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene competencia para iniciar las correspondientes diligencias administrativas, si es del caso declarar a los menores en situación de abandono o de peligro y ordenar consecuentemente como medida de protección definitiva su adopción, por mandato del artículo 36 anterior y el actual 96 ya citado dice:

“Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.; El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Como se puede notar, se ha adelantado el procedimiento administrativo que ahora analizamos para procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos del niño **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**, bajo las normatividades que regulan y han regulado lo atinente a la protección de los niños, niñas y adolescentes en garantía del ejercicio de sus derechos.

Para este juzgador el trámite administrativo seguido inicialmente en la Comisaria de Familia de Neira y posteriormente ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Manizales Dos se encuentra ajustado a derecho, por las siguientes razones:

La Comisaria de Familia de Neira, Caldas y posteriormente la Defensoría de Familia Centro Zonal Dos de Manizales cuenta con la suficiente legitimidad para proceder a abrir las diligencias administrativas por cuanto a tenor el artículo 32 del anterior Código del Menor y el actual 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución Política y en el mismo Código.

En efecto una vez se tuvo conocimiento de la situación en la que se encontraba el niño **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**, procedió esta entidad a salir en defensa de los derechos del niño quien se encontraba en vulnerabilidad en su contexto familiar, sobre cargas emocionales, vínculos distantes con el padre desde hace varios años, a lo que se suma el consumo recurrente de sustancias psicoactivas de la progenitora.

Los informes obrantes en el aspecto Psicológico y social evidencian e identifican diversos factores de vulnerabilidad en que se encuentra el niño donde se identifican vínculos afectivos estrechos, pero la dinámica familiar es conflictiva, no se evidencia sistema normativo, con antecedentes de prostitución, consumo de sustancias psicoactivas y violencia intrafamiliar.

Las circunstancias que rodean al niño **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**, no permiten visualizar un panorama garantista de sus derechos, su familia biológica a lo largo del proceso no demostró un compromiso serio tendiente a brindar al menor las garantías necesarias para un adecuado desarrollo, verbo seguido las condiciones económicas, materiales ni psicológicas de su madre no permiten garantizar una vida en condiciones dignas pues resulta evidente la falta de compromiso de un acompañamiento especial en todos los aspectos como salud, educación, atención, cuidado, protección entre otros, lo que permita asegurarle un desarrollo pertinente máxime en la etapa de la niñez lo que únicamente se lograría en un ambiente sano que le proporcione además de atención, los cuidados básicos necesarios para su desarrollo integral.

Lo anterior deja claro que el niño **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**, se encuentra en un grado de vulnerabilidad lo que lo hace sujeto especial de protección de sus derechos y por lo tanto se deben tomar las medidas contundentes, procedentes y pertinentes en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral, como bien lo expresa la Corte en el precedente jurisprudencial citado... este principio persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico; y aunque se pregona que debe establecerse un equilibrio entre los derechos de los padres y los de los niños, sino es posible conseguir esta armonización en todo caso deberá prevalecer la garantía superior del niño, situación que se presenta en este caso, pues a falta de la familia como garante de los derechos de la niña le corresponde al Estado a través de sus instituciones salvaguardar los mismos.

Por lo demás hay que decir que la Comisaria de Familia de Neira y posteriormente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar siempre observaron un debido proceso administrativo en todas las etapas de la investigación, efectuaron las notificaciones de sus decisiones en debida forma a las personas involucradas en el conflicto.

Por lo dicho en procedencia y revisado el expediente donde obran las actuaciones desarrolladas, las medidas provisionales aplicadas y las medidas cautelares tomadas, este Operador Judicial no encontró violación alguna al debido proceso en el trámite administrativo desplegado por el ICBF en favor del niño **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**.

Todo lo anterior para concluir que la decisión adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar consignada en la Resolución objeto de homologación la cual declaró en situación de adoptabilidad al niño **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**, fue la más acertada, pues la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estuvo basada en una labor investigativa sobre las condiciones de vida que rodearon al menor al lado de su madre y se evidenció que el niño no cuenta con personas idóneas que se encarguen de garantizar sus derechos.

El Despacho confirmará la decisión tomada a través de la declaratoria de adoptabilidad niño **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**, toda vez que conforme al acervo probatorio recaudado están plenamente demostradas las causales que sirvieron de fundamento para que se tomara la medida definitiva de restablecimiento de derechos, y concluir que efectivamente la señora **LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO**, no ha sido una madre diligente y responsable con el cuidado y rol parental asignado por la ley, por lo tanto, no reúne las suficientes condiciones, físicas, materiales, sicológicas debidas para hacerse cargo del menor.

RESUMEN

Se Homologará la Resolución objeto de esta providencia por encontrar fundamento válido para la respectiva declaratoria de adoptabilidad, prevaleciendo en este caso los derechos fundamentales del menor **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO** antes que los de su progenitora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGA la Resolución número 362 del 17 de febrero de 2021 por medio de la cual la **DEFENSORA DE FAMILIA del CENTRO ZONAL DOS MANIZALES** declaró en **situación de adoptabilidad al niño MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**, nacido en el 31 de octubre de 2018, identificado con el Registro Civil de Nacimiento serial No. 52933262 y NUIP 1057332348, hijo de la señora **LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO** y ordenó iniciar los trámites propios de la adopción, produciendo respecto de la progenitora la terminación de la patria potestad que tienen con respecto el menor **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**. Y se confirma la medida provisional de restablecimiento de derechos consistente en su ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Neira, Caldas, donde se halla registrado el menor **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**, Registro Civil de Nacimiento serial No. 52933262 y NUIP 1057332348, con el fin que se inscriba esta sentencia en su Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios correspondiente.

Hecho lo anterior, se remitirá el respectivo registro con las constancias de rigor. (Art. 108 Ley 1098 de 2006); además, se le comunicará al respectivo funcionario del estado civil, que al tenor de la ley deberá hacer anotación marginal sobre la pérdida del ejercicio de la patria potestad que ejerce la madre señora **LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO** sobre su hijo **MARLON SANTIAGO GRAJALES LONDOÑO**.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena devolver toda la actuación a la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos- Regional Caldas.

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión al Procurador en asuntos de Familia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7de8f1a771603ba6fc9a8863f524daf5025a3b86851c369cc95f05d79566
a8a**

Documento generado en 14/04/2021 03:11:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17-001-31-10-005-2021-00096-00

Ejecutivo Alimentos

Interlocutorio

La presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **YENSY DANIELA HOLGUIN ALZATE**, a través de apoderado judicial frente al señor **DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el día 19 de octubre de 2020 ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, el acuerdo fue el siguiente: .

- La deuda se concilia en cuatro millones de pesos (\$4.000.000) de los cuales el señor DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO consignaría a la cuenta de depósitos judiciales del despacho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.00) el día 30 de octubre de 2020, que hasta el momento no se han consignado.
- Con respecto a la cuota alimentaria el señor DANIEL ALEXANDER debió consignar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a la cuenta de depósitos judiciales la primera semana de cada mes, donde la primera cuota tuvo que ser consignada en la semana del 15 de noviembre del año 2020 de las cuales nunca se han consignado.
- A partir del 01 de enero de cada año las cuotas alimentarias se incrementarán de conformidad con el aumento del salario mínimo legal vigente.
- Dichas sumas de dinero deberían ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el despacho # 170012033005 del banco agrario de la ciudad de Manizales.

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada como pretensión por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuatro millones de pesos \$4.000.000.

B) Cuotas alimentarias

MES	CUOTA
15 NOV-20	\$200.000
01 DIC - 20	\$200.000
01 ENE -21	\$206.999
01 FEB-21	\$206.999
01 MAR-21	\$206.999

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *ejusdem*, por tanto se librá el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *ejusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual , o.5% mensual.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

La parte demandante con la presentación de la demanda solicita se libre oficio al pagador de CONTACTAMOS para que efectué las retenciones del caso y las consigne a órdenes del despacho (tanto las cuotas alimentarias como la suma \$4.000.000).

Por ser viable y procedente, se accede a lo pedido y en consecuencia se decreta la siguiente medida:

EMBARGO del **35%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado señor **DANEL ALEXANDER DOMINGUE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.108.147 en la empresa **CONTACTAMOS**. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **YENSY DANIELA HOLGUIN ALZATE** y a cargo del señor **DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuatro millones de pesos \$4.000.000

B) Cuotas alimentarias

MES	CUOTA
15 NOV-20	\$200.000
01 DIC - 20	\$200.000
01 ENE -21	\$206.999
01 FEB-21	\$206.999
01 MAR-21	\$206.999

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse al 6% anual, 0.5% mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de **5 días** para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de **10 días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 290 y ss *ejusdem*.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** del **35%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado señor **DANEL ALEXANDER DOMINGUE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.108.147 en la empresa **CONTACTAMOS**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica amplía suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO HOYOS VALENCIA**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 10.256.108 y Licencia Provisional No. 24.798 para que represente a la demandante en este proceso en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252ea5e60a3664c19b0d4a1b85ea191e7367e47697863c32a0f255dc5ee0f5
74**

Documento generado en 14/04/2021 03:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2021-00101

AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520210010100

SOLICITANTE: MARGARITA DIAZ LONDOÑO

A continuación se decide lo pertinente sobre la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la señora MARGARITA DIAZ LONDOÑO.

C O N S I D E R A:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

La señora **MARGARITA DIAZ LONDOÑO** solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza e insinúa como su apoderada a la abogada LUZ MARIA JIMENEZ ZULUAGA, pero dicha petición no viene coadyuvada por la profesional del derecho. El art. 153 del CGP en su inciso segundo establece: " El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (resalta el Despacho); lo que indica que si la togada acepta el encargo encomendado debe formular al mismo tiempo la demanda de DIVORCIO.

La anterior razón impide la admisión de la solicitud por lo tanto deberá subsanar en el término de 5 días so pena de su rechazo, art. 90 del C. G. del P.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la SOLICITUD sobre AMPARO DE POBREZA presentada por la señora MARGARITA DIAZ LONDOÑO.

SEGUNDO: Conceder a la convocante el término de 5 días para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

BEAR

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f054d91c9eea0da8b8c4c44aaca70f0ee84f771d48cba099496287e6bfdc9e2f

Documento generado en 14/04/2021 03:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00106
AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Abril Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520210010600

SOLICITANTE: DANY CONSTANZA SOTO SOTO

A través de memorial solicita la señora DANY CONSTANZA SOTO SOTO se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de DIVORCIO, frente al señor LUIS FERNANDO GONZALEZ, pues carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación el proceso de DIVORCIO, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispuesto por el artículo 151 DEL C.G.P. Encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en sus artículos 151 al 154, regulan el amparo de Pobreza y permiten que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estas normas exigidas.

La solicitante presenta la petición con el lleno de las exigencias de las normas antes mencionadas; bajo la gravedad del juramento manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que la represente en proceso de DIVORCIO, por lo que a ello se accederá en el sentido de nombrar Apoderado por pobre

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **DANY CONSTANZA SOTO SOTO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.055.478.228 de Aranzazu, Caldas**, y désignese un apoderado de oficio para que la represente en proceso de DIVORCIO.

SEGUNDO: NOMBRASE como apoderado de oficio al Dr. RICKER HENAO RESTREPO, quien se localiza en la Calle 22 Nro. 21-48, oficina 509 Edificio del Comercio en Manizales (Caldas), celular 310-4905595, Correo electrónico: rickhenao@gmail.com a quien se le notificará este nombramiento en los términos del inciso 2 y 3 del artículo 153 del Código General del Proceso.

TERCERO: El Profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 inc. 3).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Apoderado

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69ff00686995e25a21f2f0edc8f88d6ee005e8ac64d236ddf2b228acdee3cb1
Documento generado en 14/04/2021 03:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>